BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X.—NUM. 2711 | Buenos Aires, Martes 7 de Octubre de 1902 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA.

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901

Artículo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicación, considerandose que veinticinco palabras, equivalen á un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó mas, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera pagina; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
1 Trimestre	» 1.50
1 Semestre	» 3.00
1 Año	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Canje de las ratificaciones del Tratado General de Arbitraje entre la República Argentina y Chile.

JULIO A. ROCA

Presidente Constitucional de la República Argentina

A TODOS LOS QUE EL PRESENTE VIEREN, ¡SALUD!

POR CUANTO: Entre la República Argentina y la República de Chile se negoció y firmó en la ciudad de Santiago el 28 de Mayo de 1902, un Tratado General de Arbitraje, un Acta preliminar, y otra aclaratoria del expresado Tratado de fecha 10 de Julio del mismo año; cuyos textos son los siguientes:

ACTA

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina, señor don José Antonio Terry i el Ministro del ramo, señor don José Francisco Vergara Donoso, con el objeto de acordar las reglas á que deberán someterse las diverjencias de cualquiera naturaleza que pudieran perturbar las buenas relaciones existentes entre uno i otro pais, i de consolidar así la paz, conservada hasta ahora no obstante las alarmas periódicas nacidas del largo litijio de límites; el señor Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina manifestó: que los propósitos de su gobierno, conformes con la política internacional que constantemente habia observado, eran procurar en todo caso resolver las cuestiones con los demás Estados de un modo amistoso; que el gobierno de la República Arjentina habia obtenido ese resultado manteniéndose en su latitud la soberanía de las demás naciones, sin inmiscuirse en sus asuntos internos, ni en sus cuestiones esternas; que, de consiguiente, no podian tener cabida en su ánimo propósitos de espansiones territoriales; que perseveraría en esa política i que, creyendo interpretar el sentimiento público de su pais, hacia estas declaraciones ahora que habia llegado el momento de que Chile i la República Arjentina removieran toda causa de perturbación en sus relaciones internacionales.

El señor Ministro de Relaciones Esteriores expuso por su parte: que su Gobierno ha tenido i tiene los mismos elevados propósitos que el señor Ministro de la República Arjentina acababa de espresar en nombre del suyo; que Chile habia dado numerosas pruebas de la sinceridad de sus aspiraciones, incorporando en sus pactos internacionales el principio del arbitraje para solucionar las dificultades con las naciones amigas; que, respetando la independencia ó integridad de los demás Estados, no abriga tampoco propósitos de espansiones territoriales, salvas las que resultaren del cumplimiento de los Tratados vijentes ó que más tarde se celebraren; que perseveraría en esa política; que felizmente la cuestión de limites entre Chile i la República Arjentina habia dejado de ser un peligro para la paz desde que ambos aguardan el próximo fallo arbitral de Su Majestad Británica que, por consiguiente, creyendo interpretar el sentimiento público de Chile, hacia estas declaraciones, pensando, como el señor Ministro Arjentino, que habia llegado el momento de remover toda causa de perturbación en las relaciones entre uno i otro pais.

En vista de esta uniformidad de aspiraciones quedó acordado:

1º Celebrar un Tratado Jeneral de Arbitraje que garantiera la realización de los propósitos referidos;

2º Protocolizar la presente Conferencia, cuya acta se consideraría parte integrante del mismo Tratado de Arbitraje.

Para constancia firmaron dos ejemplares de la presente acta á los 28 dias del mes de Mayo de 1902.

J. A. TERRY.
J. FCO. VERGARA DONOSO.

Los Gobiernos de la República Arjentina i de la República de Chile, animados del común deseo de solucionar, por medios amistosos, cualquier cuestión que pudiere suscitarse entre ambos paises, han resuelto celebrar un Tratado Jeneral de Arbitraje, para lo cual han constituido Ministros Plenipotenciarios á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Arjentina al señor don José Antonio Terry, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de este país; i

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile al señor don José Francisco Vergara Donoso, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores;

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron bastantes i en debida forma, han convenido en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1º Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á juicio arbitral, todas las contraversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surjieren entre ellas, en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitución de uno ú otro pais i siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

Art. 2º No pueden renovarse en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan

sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes. En tales casos, el arbiraje se limitará esclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación i cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 3º Las Altas Partes Contratantes designan como Arbitro al Gobierno de Su Majestad Británica. Si alguna de las Partes llegare á cortar sus relaciones amistosas con el Gobierno de Su Majestad Británica, Ambas Partes designan como Arbitro para tal evento al Gobierno de la Confederación Suiza.

Dentro del término de sesenta días contados desde el canje de ratificaciones, ambas Partes solicitarán conjunta ó separadamente, del Gobierno de Su Majestad Británica, Arbitro en primer término i del Gobierno de la Confederación Suiza, Arbitro en segundo término, que se dignen aceptar el cargo de Arbitros que les confiere este Tratado.

Art. 4º Los puntos, cuestiones ó divergencias comprometidos se fijarán por los Gobiernos Contratantes, quienes podrán determinar la amplitud de los poderes del Arbitro i cualquiera otra circunstancia relativa al procedimiento.

Art. 5º En defecto de acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar la intervención del Arbitro á quien corresponderá fijar el compromiso, la época, lugar i formalidades del procedimiento, así como resolver todas las dificultades procesales que pudieren surjir en el curso del debate. Los compromitentes se obligan á poner á disposición del Arbitro todos los medios de información que de ellos dependan.

Art. 6º Cada una de las Partes podrá constituir uno ó más mandatarios que la representen ante el Arbitro.

Art. 7º El Arbitro es competente para decidir sobre la validez del compromiso i su interpretación; lo es igualmente para resolver las contraversias que surjan entre los compromitentes, sobre si determinadas cuestiones han sido ó no sometidas á la jurisdicción arbitral, en la escritura de compromiso.

Art. 8º El Arbitro deberá decidir de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, á menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales ó le autorice á decidir como amigable componedor.

Art. 9º La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litijio, con espresión de sus fundamentos.

Art. 10. La sentencia será redactada en doble orijinal i deberá ser notificada á cada una de las Partes por medio de su representante.

Art. 11. La sentencia legalmente pronunciada decide, dentro de los límites de su alcance, la contienda entre las Partes.

Art. 12. El Arbitro establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada, siendo competente para decidir las cuestiones que pueden surjir con motivo de la ejecución de la misma.

Art. 13. La sentencia es inapelable i su cumplimiento está confiado al honor de las Naciones signatarias de este Pacto. Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo Arbitro que lo pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, i en los siguientes casos:

1º Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso ó adulterado;

2º Si la sentencia ha sido en todo ó en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones ó documentos de la causa.

Art. 14. Cada una de las Partes pagará los gastos propios i la mitad de los gastos jenerales del Arbitro.

Art. 15. El presente Tratado estará en vigor durante diez años á contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro periodo de diez años, i así sucesivamente.

El presente Tratado será ratificado i canjeadas sus ratificaciones en Santiago de Chile dentro de seis meses de su fecha.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de de la República Arjentina i de la República de Chile firmaron i sellaron con sus respectivos sellos i por duplicado el presente Tratado en la ciudad de Santiago á veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos dos.

(L. S.) J. A. TERRY.
(L. S.) J. FCO. VERGARA DONOSO.

—

ACTA

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina, señor don José Antonio Terry, i el Ministro del ramo, don José Fracisco Vergara Donoso, á fin de desvanecer las lijeras dudas suscitadas en ambos países i dar á los pactos firmados el 28 de Mayo último todo el prestijio que les corresponde por los elevados propósitos conque han sido celebrados, los señores Ministros debidamente autorizados dijeron, que sus respectivos Gobiernos están de acuerdo:

1º En que no puede ser materia de arbitraje entre las Partes la ejecución de los tratados vijentes ó de los que fueren consecuencia de los mismos á que se refiere el acta preliminar del Pacto de Arbitraje, i de consiguiente en que no hai derecho por parte de uno de los Gobiernos contratantes á inmiscuirse en la forma que el otro adopte para dar cumplimiento á aquellos Tratados.

2º En que la ejecución del Art. 1º, parte 2ª, de la Convención sobre Armamentos navales, en virtud de la cual debe establecerse una discreta equivalencia entre las dos escuadras, no hace necesaria la enajenación de buques, pues, puede buscarse dicha discreta equivalencia en el desarme ú otros medios en la estensión conveniente, á fin de que ambos Gobiernos conserven las escuadras necesarias, el uno para la defensa natural i el destino permanente de la República de Chile en el Pacífico, i el otro para la defensa natural i destino permanente de la República Arjentina en el Atlántico i Río de la Plata.

3º En que hallándose los referidos Pactos sometidos á la deliberación de los Congresos de uno i otro país, debe darse á estos Congresos conocimiento de la presente Acta.

En fe de lo cual firman esta Acta en doble ejemplar, en Santiago á 10 de Julio de 1902.

J. A. TERRY.
J. FCO. VERGARA DONOSO.

—

POR TANTO: Vistos y examinados el Tratado y Actas preinsertas y después de aprobado el primero por el Honorable Congreso de la Nación, según Ley Nº. 4092 de 30 de Julio de 1902, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación á cumplirlo y hacerlo cumplir fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos dos.

(Fdo.) JULIO A. ROCA.
(») LUIS M. DRAGO.
(L. S.)

Canje de las ratificaciones de la convención sobre limitación de armamentos navales entre la República Argentina y Chile.

JULIO A ROCA

Presidente Constitucional de la República Argentina,

A TODOS LOS QUE EL PRESENTE VIEREN, ¡SALUD!

POR CUANTO: Entre la República Argentina y la República de Chile se negoció y firmó en la ciudad de Santiago el 28 de Mayo de 1902 una Convención sobre limitación de Armamentos navales, y el 10 de Julio del mismo año, un acta aclaratoria de dicha Convención, y el 24 del indicado mes, otra prorrogando el plazo para su canje y ratificación; cuyos textos son los siguientes:

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile los señores don José Antonio Terry, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina, y don José Francisco Vergara Donoso, Ministro del ramo, han acordado en consignar en la siguiente Convención, las diversas conclusiones adoptadas para la limitación de armamentos navales de las dos Repúblicas; conclusiones que han sido tomados mediante la iniciativa i los buenos oficios del Gobierno de Su Majestad Británica, representado en la República Arjentina por su Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario Sir W. A. C. Barrington i en Chile por su Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario señor don Gerardo A. Lowther:

Art. 1 Con el propósito de apartar todo motivo de inquietud ó recelo en uno ú otro país, los Gobiernos de la República Arjentina i de Chile desisten de adquirir las naves de guerra que tienen en construcción i de hacer por ahora nuevas adquisiciones.

Ambos Gobiernos convienen además en disminuir sus respectivas escuadras, para lo cual seguirán jestionando hasta llegar á un acuerdo que produzca una discreta equivalencia entre dichas escuadras. Esta disminución se hará en el término de un año contado desde la fecha del canje de la presente Convención.

Art. 2º Los dos Gobiernos se comprometen á no aumentar durante cinco años sus armamentos navales sin previo aviso que el que pretenda aumentarlos dará al otro con diez i ocho meses de anticipación. Es entendido que se excluye de este arreglo todo armamento para la fortificación de las costas i puertos, pudiéndose adquirir cualquier máquina flotante destinada exclusivamente á la defensa de éstos, como ser submarinos, etc.

Art. 3º Las enajenaciones á que diere lugar esta Convención no podrán hacerse á países que tengan cuestiones pendientes con una ú otra de las Partes Contratantes.

Art. 4º A fin de facilitar la trasferencia de los contratos pendientes, ambos Gobiernos se obligan á prorrogar por dos meses el plazo que tengan estipulado para la entrega de los respectivos buques en construcción, para lo cual darán las instrucciones del caso en el acto de ser firmada esta Convención.

Art. 5º Las ratificaciones de esta Convención serán canjeadas en el término de sesenta días, ó antes si fuere posible, i el canje tendrá lugar en esta ciudad de Santiago.

En fe de lo cual los infrascritos firman i sellan en doble ejemplar la presente Convención en la ciudad de Santiago á los 28 días del mes de Mayo de 1902.

(L. S.) J. A. TERRY.
(L. S.) J. FCO. VERGARA DONOSO.

—

República de Chile
—
Ministerio
de
Relaciones Esteriores

Santiago, 28 de Mayo de 1902.

Señor Ministro:

La segunda parte del artículo primero de la Convención, celebrada para limitar los armamentos navales de Chile i de la República Arjentina dice: «ambos Gobiernos convienen además en disminuir sus respectivas escuadras, para lo cual seguirán jestionando hasta llegar á un acuerdo que produzca una discreta equivalencia entre dichas escuadras. Esta disminución se hará en el término de un año, contado desde la fecha del canje de la presente convención».

Este Gobierno entiende que las diferencias que pudieren surjir con motivo de la ejecución de la claúsula trascrita deberán ser falladas por el Arbitro, en conformidad á lo dispuesto en el Art. 1° del Tratado Jeneral de Arbitraje celebrado en esta fecha

Esperando que V. E. se sirva espresarme el pensamiento de su Gobierno al respecto enunciado, me es grato renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

José Francisco Vergara Donoso.

A S. E. el señor José Antonio Terry, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina.

—

Legación Argentina.

Santiago, Mayo 28 de 1902.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de esta fecha, en la que se sirve comunicarme que su Gobierno interpreta la segunda parte del artículo 1 de la convención sobre limitación de armamentos, en el sentido de que cualquiera divergencia que se suscite y que no pueda ser allanada directamente dentro del año entre las cancillerías, deberá ser materia de arbitraje general con arreglo al Tratado firmado en esta fecha.

En contestación, me es grato manifestar á V. E. que mi Gobierno da igual interpretación á dicha cláusula.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

J. A. Terry.

A S. S. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

—

Acta

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina, señor don José Antonio Terry, i el Ministro del ramo, señor don José Francisco Vergara Donoso, á fin de desvanecer las lijeras dudas suscitadas en ambos países i dar á los pactos firmados el 28 de Mayo último, todo el prestijio que les corresponde por los elevados propósitos con que han sido celebrados, los señores Ministros debidamente autorizados, dijeron que sus respectivos Gobiernos estaban de acuerdo:

1° En que no puede ser materia de arbitraje entre las Partes la ejecución de los Tratados vijentes ó de los que fueren consecuencia de los mismos, á que se refiere el Acta preliminar del Pacto de Arbitraje, i de consiguiente, en que no hai derecho por parte de uno de los Gobiernos contratantes á inmiscuirse en la forma que el otro adopte para dar cumplimiento á aquellos Tratados.

2° En que la ejecución del artículo 1°, parte 2ª, de la Convención sobre Armamentos navales, en virtud de la cual debe establecerse una discreta equivalencia entre las dos escuadras, no hace necesaria la enajenación de buques, pues, puede buscarse dicha discreta equivalencia en el desarme ú otros medios en la estensión conveniente, á fin de que ambos Gobiernos conserven las escuadras necesarias, el uno para la defensa natural i el destino permanente de la República de Chile en el Pacífico, i el otro para la defensa natural i destino permanente de la República Arjentina en el Atlántico i Rio de la Plata.

3° En que hallándose los referidos Pactos sometidos á la deliberación de los Congresos de uno i otro país, debe darse á estos Congresos conocimiento de la presente Acta.

En fe de lo cual firman esta Acta en doble ejemplar, en Santiago á 10 de Julio de 1902.

J. A. Terry.
J. Fco. Vergara Donoso.

—

Acta

Previendo los infrascritos que el canje de las ratificaciones de la Convención sobre limitación de Armamentos navales firmada el 28 de Mayo del presente año, entre la República Arjentina por una parte, i la República de Chile por la otra, no podrá efectuarse por circunstancias independientes de la voluntad de las Altas Partes Contratantes dentro del plazo estipulado en el Art. 5° de dicha Convención, se han reunido el dia de hoi en el Departamento de Relaciones Esteriores de Chile i han acordado prorrogar ese plazo por sesenta dias á contar desde el 28 del presente mes. Hecha por duplicado en Santiago de Chile á 24 de Julio de 1902.

J. A. Terry.
J. Fco. Vergara Donoso.

Por tanto: Vista y examinada la Convención preinserta y después de aprobada por el Honorable Congreso de la Nación, según Ley número 4093 de 30 de Julio de 1902, la acepto, confirmo y ratifico, comprometiéndo y obligándome á nombre de la Nación, á cumplirla y hacerla cumplir fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Depactamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos dos.

(Fdo.) Julio A. Roca.
(») Luis M. Drago.
(L. S.)

Acta de Cange

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile el Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Arjentina, i el Ministro del ramo, para efectuar el canje de las ratificaciones del Presidente de la República Arjentina i del Presidente de la República de Chile, del Tratado Jeneral de Arbitraje i de la Convención sobre limitación de armamentos navales ajustados entre ambos países el 28 de Mayo último, i habiéndose dado lectura á los instrumentos de esas ratificaciones i encontrádolos después de examinarlos en buena i debida forma, procedieron á efectuar el canje.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado i sellado en doble ejemplar la presente Acta de canje en Santiago á 22 de Setiembre de 1902.

José A. Terry. Fco Vergara Donoso.

—

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Exonerando á la Compañía de F. C. Industriales de Londres (Limitada) del pago de derechos de Aduana.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1902.

Ley N°. 4125

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., Sancionan con fuerza de

Ley

Art. 1° Exonérase á la Compañía de Ferrocarriles Industriales de Londres (Limitada), del pago de los derechos de Aduana que correspondan por los materiales que introduzcan del extranjero con destino á la construcción y explotación de la red de vías férreas cuya concesión ha obtenido de la Legislativa de San Juan, por Ley de fecha once de Junio del corriente, durante el término de veinte años.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dos.

José E. Uriburu. Benito Villanueva.
B. Ocampo — Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro.* — Prosecretario de la C. de D.D.

—

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, publíquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
Marco Avellaneda.

—

II

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la instalación de depósitos frigoríficos en el Puerto de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1902

Ley N°. 4122.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el señor Ezequiel Ramos Mexía, la instalación en el Puerto de la Capital, de depósitos frigoríficos para la preparación, conservación y embarque de todo artículo susceptible de ser exportado en estado de congelación ó refrigeración.

Art. 2° Serán aplicables á la presente concesión todas las ventajas y obligaciones establecidas en la Ley número tres mil novecientos ocho de Enero de mil novecientos, sobre elevadores de granos, destinándose para sus instalaciones y cámaras frigoríficas el paraje que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 3° Los depósitos frigoríficos establecidos en mérito de esta ley, serán para uso público, con tarifas para la preparación, conservación y carga, que deberán ser previamente aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dos.

José E. Uriburu. Benito Villanueva.
Adolfo Labougle, — Secretario del Senado. *A. M. Tallaferro,* — Prosecretario de la C. de D. D.

—

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, publíquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
Marco Avellaneda.

III

Acordando la libre entroducción de maquinarias y materiales destinados á un frigorífico.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1902.

LEY Nº. 4132.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase la libre introducción de las maquinarias y materiales destinadas á un frigorífico que instalará la Compañía La Blanca.

Art. 2º El monto de la exoneración no podrá exceder de noventa mil pesos oro sellado.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dos.

JOSÉ E. URIBURU. — M. DE VEDIA.
B. Ocampo, Secretario del Senado. — *A. M Tallaferro*, Prosecretario de la C. de D.D.

—

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, publíquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

IV

Declarando comprendidos en el Art. 9º, de la Ley de Aduana, los materiales de buques destinados á la navegación de ríos de la República.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1902

LEY Nº. 4131

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY.

Art. 1º Decláranse comprendidos en el Art. 9º de la Ley de Aduana, las calderas para la construcción ó reforma de los buques destinados á la navegación de los ríos de la República, cuando estos artículos fueran introducidos por sus armadores.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dos.

JOSÉ E. URIBURU — BENITO VILLANUEVA
B. Ocampo, Secretario del Senado. — *M. A. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de D.D.

—

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, publíquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

V

Exonerando á la Municipalidad de Victoria (E. R.) del pago de derechos de maquinarias y materiales para el alumbrado público eléctrico.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1902.

LEY Nº. 4135

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Dipntados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc.. sanciona con fuerza de—

LEY

Art. 1º Exonérase á la Municipalidad de la Ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, del pago de los derechos de importación por las maquinarias y materiales que fueran indispensables para la instalación del alumbrado público eléctrico en dicha Ciudad.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Secciones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á treinta de Septiembre de mil novecientos dos.

JOSÉ E. URIBURU. — BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo, Secretario del Senado — *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de D. D.

—

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, publíquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
MARCOA VELLANEDA.

VI

Fijando la base mínima de los azúcares que dé en prenda la Compañía Azucarera Concepción.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902

Visto que don Manuel J. Paz, Presidente del Directorio de la «Compañía Azucarera Concepción», solicita que á los efectos del Decreto de fecha 7 de Julio ppdo., sobre contratos prendarios y celebración de Warrants del azúcar en depósitos fiscales, se fije como base mínima la cantidad de dos pesos moneda nacional, cuando se caucione ó se dé en prenda el azúcar refinado; y de conformidad con lo informado por la Administración del ramo y dictaminado por el Pocurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º A los efectos consignados en el Decreto de 7 de Julio ppdo , fíjase en dos pesos moneda nacional ($ 2,00 m/n) la base mínima para los azúcares refinados que se caucionen ó se den en prenda, cuando éstos se hallen en los depósitos fiscales.

Art. 2º Comuníquese etc., y pase á la Administración General de Impuestos Internos para sus efectos, debiendo la misma, exigir la reposición de sellos que corresponda.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA

VII

Disponiendo el cobro de derechos de guinches bajo la base del peso.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Vista la presentación del señor Otto L. Willer y teniendo en consideración que, según se manifiesta en los informes producidos, el cobro del derecho de guinche á las botellas vacías que se importen, sobre la base de su volumen, resulta sumamente gravoso,

El Presidente de la República—

DECRETA:

A partir de la vigencia del actual Arancel Aduanero las aduanas cobrarán el impuesto de guinche por las botellas de que se trata, con arreglo al peso de éstas.

Comuníquese, etc., y pase á la Aduana de la Capital.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

VIII

Modificando la base para el cobro de derechos de las partidas 2146 y 2149 de la Tarifa de Avalúos.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Siendo atendido el reclamo que formula el señor Félix Günther, desde que, de lo informado por la Aduana de la Capital se comprueba, que la base para el cobro de los derechos que corresponden á las cajas para armas, es el de cada uno y no la del kilo como por error de imprenta se establece en la Tarifa de Avalúos en vigor,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Declárase que la base para el cobro de los derechos respectivo de las cajas para armas que establece las partidas Nºs. 2146, al 2149, es la de cada una en vez del kilo.

Comuníquese, etc., y pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

IX

Autorizando á la Receptoría de Posadas para recibir guías con el certificado de la Gobernación.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Vista la nota que precede del Receptor de Rentas de Posadas, pidiendo autorización para no exigir el certificado á que se refiere el artículo 2º del Decreto reglamentando el despacho de tabaco de producción nacional, de fecha 7 de Mayo de 1894; atento lo informado por la Inspección General de Rentas y Contaduría General, y teniendo en cuenta que nada obsta para que se acceda á lo pedido, dado que para los fines de control, basta con el conforme de la Gobernación puesto al pie de la guía respectiva,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Autorízase á la Receptoría de Posadas, para que cuando se trata de la salida de tabaco de producción nacional, sólo exija la certificación de la Gobernación al pie de la guía respectiva.

Comuníquese, etc., y pase á la Receptoría de Posadas á sus efectos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

X

Disponiendo que administrativamente se cobre una deuda.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Vitos y teniendo en cuenta que desde que la deuda del señor Mariano Aguirre Paz á la Administración General de Impuestos Internos, por sellos, alcanza sólo á ($ 8 m/n) ocho pesos de curso legal, no hay para qué distraer la acción del Procurador Fiscal de la Sección Buenos Aires en la formación de un juicio para recaba del deudor el pago de su deuda, máxime, cuando éste está concursado,

SE RESUELVE:

Vuelva á la citada Administración para que encargue á uno de sus empleados, del cobro de esta deuda administrativamente.

AVELLANEDA.

XI

Negando el libre despacho de maquinaria de vapor.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Vista la solicitud de los señores Angel Gardella y Cª., pidiendo se les permita la importación libre de cuatro anclas, una máquina de vapor con ruedas y una caldera; atento los informes producidos, y considerando que el Ministerio ha reputado á los artículos de que se trata, por reiteradas veces, excluídos de los beneficios del Art. 9º de la Ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido, y pase á la Aduana de la Capital, á los efectos del caso.

AVELLANEDA.

XII

Desechando el ofrecimiento del Fumívoro Peters.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Resultando de lo informado por la Oficina de Movimiento, que el Fumívoro Peters, que previo ensayo para probar sus propiedades económicas en el consumo de carbón fué ofrecido en venta, no ha dado los re-

sultados preconizados y por lo tanto es innecesaria su adquisición,

SE RESUELVE:

Desestímase el ofrecimiento de venta del aparato de la referencia, y pase á la Oficina de Movimiento á sus efectos.

AVELLANEDA.

XIII

Negando el libre despacho de maquinaria de vapor.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Resultando de lo informado por la Contaduria General de la Nación que como este Ministerio lo ha resuelto en distintas oportunidades, las calderas para buques, y por lo tanto, sus accesorios, no son de libre importación,

SE RESUELVE:

No ha lugar al libre despacho pedido por los señores Angel Gardella y Cia. de la caldera á vapor y maquinaria marina que trae el vapor Waldensian con procedencia de Liverpool, y á que se refiere la solicitud de fs. 1.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XIV

Confirmando un fallo de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Tomada en consideración la solicitud de los señores Laclaustra y Saenz, pidiendo se reconsidere la resolución de este Ministerio que confirma un fallo de la Aduana de la Capital, por el que se le condena al pago de dobles derechos sobre la diferencia de manifestación en una partida de vinos que documentadas á despacho en concepto de *regular*, la denuncia del empleado señor, Bartolomé T. Cúneo, evidenció que se trataba de un vino fino; y resultando de las nuevas actuaciones producidas que el examen pericial practicado en otras muestras evidencia la procedencia de tal fallo,

SE RESUELVE:

Estése á lo proveido.

Vuelva á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XV

Negando el libre despacho de accesorios para buques.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Teniendo en consideración que como lo ha resuelto reiteradamente este Ministerio, la liberalidad que la Ley de Aduana en vigor acuerda á los buques armados ó desarmados, no comprende á los accesorios de éstos ni piezas sueltas ó de repuesto; y de conformidad con lo informado por la Contaduria General,

SE RESUELVE:

No ha lugar al libre despacho pedido por los señores Angel Gardella y Cia. de los (4) cuatro cajones y (6) seis atados conteniendo ruedas de la máquina de un vapor traidos en el Raphael.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XVI

Confirmando un fallo absolutorio de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Visto el presente sumario elevado en consulta por la Aduana de la Capital, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 36 de la Ley de Aduana; atento los informes producidos y teniendo en cuenta que es procedente la observación dictada contra la casa de los señores Krabb y Cia., desde que se comprueba que la diferencia de peso denunciado por el 2º Jefe de la Oficina de Registro proviene de un error de suma que no ha podido pasar inadvertido,

SE RESUELVE:

Confirmase el fallo absolutorio de la referencia y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

XVII

Estableciendo la forma de calificación de mercaderias aforadas.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1902.

Exp. 1797. -L. 1902.

Resultando de lo expuesto precedentemente por la Aduana de la Capital, que se presentan en la práctica inconvenientes que es dificil superar para proceder en la forma establecida en la resolución de fecha 10 de Junio último,

SE RESUELVE:

Vuelva á la expresada aduana, para que hasta nueva disposición se ajuste al procedimiento aconsejado por ella y seguido anteriormente en virtud de órdenes de la extinguida Dirección General de Rentas, consistente en que, en los casos de mercaderías aforadas con relación á sus calidades de ordinarios, regular y fino, sean los vistas de cada ramo quienes conjuntamente establezcan éstas cuando los interesados quieran abstenerse de determinarlos.

AVELLANEDA

XVIII

Negando un pedido de exoneración de derechos de aduana.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Vista la solicitud que precede del Director Gerente de la Revista «La Ilustración Sud Americana» pidiendo se le permita introducir, libre de derechos, el papel gloseado necesario para la impresión de sus números, previamente inutilizado con el rótulo del periódico en cada una de las hojas, y con algunos grabados en colores impresos tipográficamente; atento lo informado por la Aduana de la Capital, teniendo en cuenta que la ley de la materia libera de derechos los libros y periódicos impresos, pero no al papel para obras, aún cuando como el que se solicita sea inutilizado con rótulos y grabados,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Distribuyendo los colegios particulares incorporados, á los efectos del examen entre los Colegios Nacionales de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1902.

Visto el presente expediente iniciado por la Dirección del Colegio Nacional Central; teniendo en cuenta la conveniencia que existe en vincular permanentemente los colegios particulares incorporados á cada uno de los Colegios Oficiales de la Capital adscribiéndolos á éstos, á los efectos del examen, y haciendo su distribución según el número de los alumnos y siempre que sea posible de acuerdo con la ubicación de los respectivos locales á fin de regularizar asi la situación de los mismos y evitar los inconvenientes que la práctica ha puesto de manifiesto; y atento lo informado por la Inspección General,

SE RESUELVE:

1º Los colegios particulares incorporados, deberán presentar á examen á sus alumnos de 1º, 2º, 3º y 4º años en los Colegios Nacionales de la Capital, según la siguiente distribución:

En el Colegio Nacional Oeste: los colegio del Salvador, San José, Escuelas Pias, San Martin y Franco Americano; en el Colegio Nacional Sur: Británico, Lourdes y Santa Felicita, Ibérico Platense, Instituto Politécnico, Rollin, Sud Americano, Sadi Carnot, Vertiz, Instituto Americano, Nicolás Avellaneda, del Plata, del Carmen, Rivadavia y Charlemagne; en el Colegio Nacional Norte: Católico Internacional, Europeo, Internacional, Lacordaire, Louis Le Grand, Mariano Moreno, Academia Politécnica, Pio IX, San Luis, Victor Hugo, Alemán Argentino y Colegio Inglés (Flores).

2º En el Colegio Nacional Central se recibirá examen á todos los alumnos de 5º año de colegios incorporados y estudiantes libres de todos los cursos de instrucción secundaria, salvo aquellos que en el año hayan sido alumnos regulares de los otros colegios oficiales los cuales deberán rendir sus exámenes en el mismo establecimiento.

3º Comuniquese y publiquese, etc.

FERNANDEZ.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Denegando un pedido de pensión

Exp.-S-Nº 6169.-1902.

INFORME DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Excmo. señor:

La Ley General de Pensiones de 9 de Octubre de 1865, en su Art. 23, establece que las personas con derecho á pensión son la viuda, los hijos legítimos y en su defecto la madre viuda.

En consecuencia, siendo la recurrente hija natural, no tiene derecho á lo que pretende.—Contaduria General, Septiembre 15 de 1902.—FRANCISCO VIVAS.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR DEL TESORO.

Excmo. señor:

Como dictamen reproduzco el precedente informe de la Contaduria General.—Buenos Aires, Septiembre 23 de 1902.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902.

Visto este expediente y atento lo informado por la Contaduria General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República,—

DECRETA

Articulo único. No ha lugar á lo solicitado por doña Eduarda M. Salas y archívese este expediente.

ROCA.
PABLO RICCHERI

II

Denegando un pedido de pensión

Exp-C-Nº. 5848.-año-1902.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR DEL TESORO

Excmo. señor:

En todos los casos análogos al presente que han venido á mi dictamen, he sostenido la misma tesis substentada por el ex Auditor de Guerra Doctor Beccar, aceptada por el Gobierno en el Decreto de 21 de Marzo de 1874, por el que se acordó la pensión de sueldo integro á la viuda del Sargento Mayor don José Loreto Cabrera.

Ninguna ley existe por la que se mandaran reconocer los grados conferidos por las Provincias á los jefes y oficiales que sirvieron en los Ejércitos de la Nación en la Guerra de la Independencia.

Por ésto he sostenido constantemente como el Doctor Beccar, que las viudas é hijos de los Guerreros de la Independencia, solo tienen derecho á la pensión del sueldo integro correspondiente al empleo militar de sus causantes dado ó reconocido después por el Gobierno Nacional.

Y como de estos antecedentes no resulta que el Guerrero de la Independencia don José Loreto Cabrera, fuera reconocido como Coronel de la Nación, sino solamente como Sargento Mayor, pienso que carece de todo fundamento legal la solicitud de reconsideración presentada por su hija.

Por otra parte, no creo sea de buena administración, reveer resoluciones dictadas con carácter definitivo veintiocho años ha, y por ello, y teniendo en cuenta las diversas resoluciones que se han dictado, declarando que no deben admitirse recursos de reconsideración de las resoluciones dictadas con carácter definitivo y pasadas en autoridad de cosa juzgada, por haberse desestimado ya otros recursos de reconsideración ó haber sido acatadas por las partes interesadas, pienso también, que V. E. debe resolver este asunto mandando se esté á la resuelto por el Decreto de 21 de Marzo de 1874. Buenos Aires, Septiembre 23 de 1902.—Guillermo Torres.

—

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902.

Visto este expediente y atento lo informado y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Articulo único. No ha lugar á lo solicitado por doña Jesús Cabrera y archivese este expediente.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

III

Denegando un reclamo de diferencias de sueldo.

Exp.-F-Nº-5798-año-1902.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR DEL TESORO

Excmo. señor:

En todos los casos análogos que han venido á mi dictamen, he manifestado mi opinión contraria á que se reveàn las resoluciones dictadas con carácter definitivo en administraciones anteriores, y por ello y teniendo en cuenta las diversas resoluciones que se han dictado por los distintos Departamentos prohibiendo la reconsideración de las resoluciones definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, como han sido los decretos cuya revisación se pide soy de opinión que V. E. no debe acceder á lo solicitado por la recurrente señora Pilar Schoo de Fluguerto.—Buenos Aires, Septiembre 27 de 1902.—Guillermo Torres.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1902.

Visto el presente expediente, y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Articulo único. No ha lugar á lo solicitado por doña Pilar Schoo de Fluguerto y archívese este expediente.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

IV

Concediendo un retiro militar

Exp.-G-Nº-3281-año 1902.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR DEL TESORO.

Excmo. señor:

Consta en estos obrados, que el recurrente Antonio González sirvió en la guerra del Paraguay como soldado en el 2º Batallón de la Guardia Nacional de Entre Rios, y asimismo ascendió hasta Cabo 1º, y que fué herido de bala en una de las acciones que tuvieron lugar en Julio de 1866, y que él dice que fué la del Boquerón. No ha probado, sin embargo, el recurrente, que á consecuencia de las heridas que recibió, que fueron varias como se desprende del reconocimiento médico legal, quedaria absolutamente inutilizado y por el contrario, de las listas de revista de su cuerpo en las que se hace figurar, prestando servicio hasta fines de Enero de 1869, resultaria que no quedó inutilizado.

Pero si se tiene en cuenta la actuación del modesto soldado en una campaña, rara vez merece una página en la historia de la Guerra; que durante la del Paraguay las listas de revista se llevaron con poco cuidado, cometiéndose en los muchos cuerpos, errores que se han comprobado después, como he tenido oportunidad de observarlo en asuntos que han venido á mi dictamen; que el ex Cabo González recibió varias heridas en la acción del Boquerón, que permaneció por muchos meses en el Hospital, creo que debe hacerse honor á su palabra, y admitirse como cierto que después de curar de las honrosas heridas que recibió, no volvió á campaña, por haber quedado inutilizado para el servicio, y que sólo por error se le ha hecho figurar después en las listas de revistas como presente, y aun ascendiendo á Sargento.

Es este uno de los detalles que me inducen más á creer en la sinceridad de las afirmaciones del recurrente, porque siendo humano que todos aspiremos á figurar en la escala superior más elevada que hayamos podido alcanzar, el recurrente no ha venido ante V. E. invocando el titulo de Sargento con el que le hizo figurar en las listas de revista desde Enero de 1867, sino solamente con el de Cabo 1º como era al ser herido, lo que hace presumir que si sus jefes lo consideraron acreedor al ascenso después de ser herido, el hecho no llegó sin embargo á su conocimiento. Fundándome en estas consideraciones, y teniendo en cuenta que la modesta pensión que solicita el recurrente no pesará por mucho tiempo sobre el Erario, por la avanzada edad que ha alcanzado, pienso que sería de equidad concedérsela, con expresa declaración de que no tendrá derecho por ello á reclamo alguno por los años transcurridos anteriormente.—Buenos Aires, Septiembre 27 de 1902.—Guillermo Torres.

—

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1902.

Visto este expediente, y atento lo informado y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese retiro militar, con goce del sueldo integro de su clase, al ex-Cabo 1º Antonio González.

Art. 2º Esta pensión le será concedida solamente desde el mes de Abril del corriente año, no teniendo derecho el mencionado González, á reclamo alguno por los años transcurridos desde su inutilización.

Art. 3º Comuníquese publiquese y vuelva á sus efectos á la Contaduría General de la Nación.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

V

Prorrogando la licencia á una pensionista para residir en el extranjero

Exp.-O-Nº-2181-año 1901 corresp. 1902.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1902.

Vista la presente solicitud y atentas las causas que la motivan,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase por el término de seis meses, la licencia que para residir en el extranjero le fué concedida á la pensionista militar, doña Aurora Quinteros.

Art. 2º Comuníquese y pase á sus efectos, á la Contaduria General de la Nación.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Aprobando un contrato para la construcción de bañaderos en el límite de la zona infestada de garrapata.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1902.

Visto el contrato celebrado entre la División de Ganaderia y la Compañia Americana de Productos Veterinarios, para la construcción de bañaderos en el límite de la zona infestada de garrap ta; y atento lo dispuesto en el Decreto de 5 de Septiembre ppdo.,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el siguiente contrato celebrado entre la División de Ganaderia y la Compañia Americana de Productos Veterinarios para la construcción de bañaderos oficiales en el límite de la zona infesta de garrapata:

Habiendo el Poder Ejecutivo resuelto establecer bañaderos oficiales en el límite de la zona declarada infestada de tristeza, por Decreto de 5 de Septiembre, y exigir el baño de todo el ganado vacuno que de dicha zona se extraiga, Ronaldo Tidblom, Jefe de la División de Ganaderia, en representación del Poder Ejecutivo, por una parte, y Antonio F. Pareja en representación de la Compañia Americana de Productos Veterinarios, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º La Compañia Americana de productos Veterinarios se compromete á construir á su exclusivo cargo hasta el número de 25 bañaderos para ganano vacuno, debiendo la construcción terminarse en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se indique la cantidad de bañaderos que deba construir y su ubicación precisa, de acuerdo con los planos y presupuestos que en cada caso apruebe la División de Ganaderia, no pudiendo el costo de cada uno de los bañaderos que construya, sus corrales, bretes, pezos y demás dependencias, exceder de $ 2.000, y debiendo los contratos de arrendamiento de los campos ó potreros necesarios para su funcionamiento, ser efectuados directamente con los propietarios por la División de Ganaderia.

Art. 2 La Compañia Americana de Productos Veterinarios tendrá á su cargo, bajo la superintendencia de la División de Ganaderia, la administración de los bañaderos pue construya; cobrará por cuenta del Estado el derecho que el Poder Ejecutivo resuelva establecer, para formar un fondo destinado á la expropiación, mejora ó aumento de las construcciones, y no podrá cobrar más de $ 1.20 oro sellado por cada litro de Fluido Sarnol Triple empleado por el baño del ganado.

Art. 3º El Poder Ejecutivo empleará el Fluido Sarnol Triple en los bañaderos oficiales durante la vigencia de este contrato,

siempre que no se presente en el comercio otro específico, que, siendo igualmente eficaz, se expenda á precios más reducidos.

Art. 4º La Compañía Americana de Productos Veterinarios se compromete á vender, durante el término de cinco años, todo el Fluido Sarnol Triple que debá ser empleado en el Territorio de la República, á excepción del que se utilice en los bañaderos oficiales, á un precio que no exceda del equivalente de un peso con diez centavos oro por cada litro entregado sobre vapor, ó á bordo, en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 5º El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de expropiar los bañaderos y demás instalaciones que la Compañía Americana de Productos Veterinarios construya, en el momento que lo crea conveniente, abonando el costo de las construcciones de acuerdo con los presupuestos que hayan sido aprobados por la División de Ganadería.

Art. 6º La División de Ganadería podrá autorizar el uso de los bañaderos existentes en establecimientos que se encuentren sobre el límite de la zona infestada, y hacer que dichos bañaderos sean considerados y administrados como bañaderos oficiales.

Art. 7º El presente contrato sólo estará en vigor, una vez aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

Hecho en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á veintitrés dias del mes de Septiembre de mil novecientos dos.

Art. 2º Fíjase en cinco centavos moneda de curso legal, la cuota que deba abonarse por cada animal vacuno en los bañaderos oficiales que se construyan, y que la División de Ganadería deberá depositar mensualmente en la Contaduria del Ministerio para la formación de un fondo destinado á la expropiación de los bañaderos construidos.

Art. 3º Comuníquese, etc.

ROCA.—W. ESCALANTE—EMILIO CIVIT.—ONOFRE BETBEDER.—LUIS M. DRAGO.—J. V. GONZALEZ.

II

Aprobando un contrato para la mensura y subdivisión del pueblo Puerto Bermejo.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Visto este expediente en el que la División de Tierras y Colonias eleva, para su aprobación, el proyecto de contrato formulado con el Agrimensor, don Eduardo Martinez, para que proceda á la mensura y subdivisión del pueblo Puerto Bermejo en el Territorio del Chaco, para lo que fué nombrado por Decreto de 29 de Agosto ppdo.; y de acuerdo con lo aconsejado por esa repartición,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la División de Tierras y Colonias con el Agrimensor don Eduardo Martinez, para la mensura y subdivisión del pueblo Puerto Bermejo, en el Territorio del Chaco, para lo que fué nombrado por Decreto de 29 de Agosto ppdo.

Art. 2º Acéptase la fianza propuesta por el Agrimensor Eduardo Martinez, en la persona de don Gelón Martinez, y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.—W. ESCALANTE.—J. V. GONZÁLEZ.—LUIS M. DRAGO.—EMILIO CIVIT.—ONOFRE BETBEDER.

III

Nombrando un Ingeniero para efectuar la exploración y relevamiento topográfico de unas zonas de tierra en el Territorio del Chubut.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Siendo necesario proceder á la exploración de las tierras medidas en el Territorio del Chubut,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al Agrimensor señor Hugo Bimboni, para que, de acuerdo con las instrucciones que se le expedirán, efectúe la exploración de las secciones A" y B' y el relevamiento topográfico y exploración de la zona limitada al Norte por las secciones B' C y B", la zona que debe explorar el Agrimensor Coll y el Golfo Nuevo; al Este, la costa del mar y el Rio Chico; al sud, las secciones C" y C"' y el Rio Chico y al Oeste, las secciones B' y C' y otra zona explorada por el Agrimensor Coll.

Art. 2º El Agrimensor Bimboni gozará de un sueldo mensual de trescientos pesos moneda nacional ($ 300 m/n), debiendo contribuir á la operación que se le encomienda con un teodolito y una cinta de acero.

Art. 3º El Agrimensor Bimboni tendrá un ayudante que deberá ser aceptado por la División de Tierras y Colonias y gozará del sueldo de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n).

Art. 4º Los demás instrumentos que faltan al señor Bimboni, serán suministrados por la División de Tierras y Colonias, así como los útiles y demás elementos de trabajo necesarios para llevar á cabo la operación que se le encomienda.

Art. 5º Autorízase á la División de Tierras y Colonias para pagar el sueldo del Agrimensor Bimboni y del ayudante, y para entregar al primero la cantidad mensual de cuatrocientos cuarenta pesos moneda nacional, ($ 440 m/n) en que se fija el sueldo y manutención de peones, y doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n), por una sola vez, para útiles de cocina y varios.

Art. 6º Este pago lo hará la División de Tierras y Colonias de los fondos que reciba, en virtud de lo dispuesto por Decreto de 21 de Julio del corriente año.

Art 7º Las Divisiones de Agricultura y Ganadería expidirán las instrucciones á que debe sujetarse el explorador para determinar la aplicación y naturaleza de las zonas que estudiará.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando planos del F. C. Gran Oeste Argentino para la construcción de un ramal.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1902.

Visto este expediente por el que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, acompaña los siguientes planos complementarios de los ya aprobados, relativos á obras á construir en el ramal de Banco del Medio á Panquehua: á) planos de la estación de empalme kilómetro 331[250] de la linea principal; b) plano tipo de estaciones intermedios; c) plano de la estación kilómetro 192[25]; d) tipo de alcantarillas abiertas de 4 y 5 metros de luz; e) tipo de cajones de quebracho de 0.425 metros de luz; y no haciéndose observación por la oficina técnica respectiva,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos de la referencia, hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

II

Autorizando á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, para construir vagones.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

Vistos los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, para construir dos vagones mixtos, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

III

Aprobando planos del F. C. Buenos Aires y Rosario, para ensanche de vías auxiliares.

Bunos Aires, Octubre 2 de 1902.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos presentados por la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, relativos al ensanche de las vías auxiliares y mejoras de las señales de sus estaciones: Tala, Ramallo, El Paraiso, Zárate, Lima, Alsina, Castro y Arroyo Seco.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

IV

Aprobando planos y autorizando la construcción de una Estación del Tranvía Rural á Vapor.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1902.

Visto el presente expediente, por el que la Empresa de Tranvía Rural á Vapor acompaña los planos demostrativos de la nueva Estación que propone construir en el kilómetro 17[612] de su linea, y de acuerdo con lo informado por la Oficina Técnica respectiva,

SE RESUELVE:

1º Apruébanse los planos de referencia y autorízase á la Empresa recurrente para llevar á cabo la obra de que se trata.

2º Desígnase á la nueva Estación con el nombre de Caceros.

Hágase saber, publíquese y vuelva á Vias de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

V

Aprobando planos del perfil longitudinal del Cablecarril á La Mejicana

Buenos Aires, Octubre 6 de 1902.

Vista la nota que antecede de la Dirección de Vias de Comunicación,

SE RESUELVE:

Apruèbase el adjunto plano demostrativo del perfil longitudinal del Cablecarril á La Mejicana, presentado por el Ingeniero Raab, representante técnico de la Casa Bleichert y C[a]., de acuerdo con los términos del contrato respectivo.

Hágase saber, publíquese y vuelva á Vias de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1902.

Desde el 17 del corriente, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de 229 % para el cobro en curso legal de los derechos á oro.

OFICINA DE SUMARIOS DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

Expedientes iniciados en el corriente año hasta el 30 de Septiembre............	1.494	
Pedidos de reconsideración............	71	1.565
Fallados hasta la fecha............	1.530	
En tramitación............	35	1.565

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

No. 224

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.

DISPONIENDO QUE EL SORTEO DE LA CLASE DE 1881 TENGA LUGAR EL 6 DEL CORRIENTE—NOMBRANDO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE SORTEO EN REEMPLAZO DEL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA—INFRACTORES Á LA LEY 4031 QUE RESULTAREN INÚTILES PARA EL SERVICIO—NOMBRANDO PROFESOR DE CIRUJIA DE GUERRA Y CLÍNICA QUIRÚRGICA DE LA ESCUELA DE APLICACIÓN DE SANIDAD—RECONOCIENDO COMO INGENIERO MILITAR Á UN OFICIAL—NOMBRANDO VOCAL DE UNA JUNTA DE EXCEPCIONES—MANDANDO DEDUCIR RECURSO CONTRA UNA ORDEN JUDICIAL DE ENROLAMIENTO—VISTA DE UNA CAUSA—LICENCIA.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.—Considerando:

1º Que se han recibido ya en su casi totalidad los Registros de enrolamiento de la clase de 1881;

2º Que habiéndose fijado el dia 6 del actual para que tenga lugar el sorteo de ésa clase, no hay conveniencia ni necesidad de postergar ese acto, pues, los registros que faltan son muy pocos y de centros de población tan reducida, que apenas en uno que otro habrá algún ciudadano de la clase del 81;

3º Que con los registros que faltan puede hacerse un sorteo complementario en la forma prevista por la Ley 4031 y su reglamentación,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Dése comienzo al sorteo de la clase del 81 el dia y hora fijados en el Decreto de fecha 11 de Septiembre ppdo.

Art. 2 Inmediatamente de recibidos que sean los registros de la clase del 81 de San Martin (La Rioja), Monteagudo (Misiones), Concepción (Corrientes), Santa Rosa (San Luis), Firmat (Santa Fe), Barrancas (Mendoza), Villa Montero (Entre Rios), Fernasconi (Pampa Central), Guanaco (Neuquen), Nahuel-Huapi, Ketrequile, Valchata (Rio Nogro), 16 de Octubre, Pirámides, Colonia Sarmiento, Paso de Indios, Telsen (Chubut), Pilcomayo, Bouvier, Villa Dalmacia (Formosa) que son los que faltan, se practicará un sorteo complementario con los inscriptos en ellos, á fin de determinar proporcionalmente la especie de servicio y cantidad de tiempo en que se han de incorporar estos sorteados al Ejército y á la Armada, teniendo al afecto en cuenta lo dispuesto en el Decreto fecha 12 de Agosto ppdo.

Art. 3º Comuniquese, publiquese, dése Registro Nacional y archivese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Capital Federal, Octubre 2 de 1902. Habiéndose excusado de presidir el sorteo de la clase de 1881, por razones de enfermedad, el señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Designase para presidir la junta de sorteo, en reemplazo del señor Presidente titular del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Vocal de mayor jerarquia ó antigüedad de empleo entre los señores Vocales militares del Ejército ó de la Armada que forman parte del Consejo y que se encuentran presentes.

Art 2º. Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese. ROCA. —PABLO RICCHERI.

———

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1902.—Ampliando el Decreto de fecha 15 de Septiembre del corriente año, referente á inútiles para el servicio de las armas,

El Presidente de la República—

DECRETA;

Art. 1º Los infratores á la Ley 4031 que fuesen condenados por los señores jueces Federales al servicio en las filas del Ejército, y que del reconocimiento médico resultarán inútiles, quedan conpredidos en los articulos 1º. y 2º. del Decreto del 15 del corriente, según la edad que tuvieren.

Art. 2º Comuniquese, dése al Registro Nacional y archivese.—ROCA—PABLO RICHERI.

———

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1902—Hallándose vacante, por fallecimiento del Cirujano de cuerpo Doctor don Alejandro Castro, el puesto de Profesor de cirujia de guerra y clinica quirúrgica de la Escuela de Aplicación de Sanidad Militar,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Profesor de cirujia de guerra y clinica quirúrgica de la Escuela de Aplicación de Sanidad Militar, al Cirujano de cuerpo, Doctor don Alejandro Posadas, y Profesor suplente de las mismas, al Cirujano de cuerpo, Doctor don Francisco Llovet.

Art. 2º. Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese.—ROCA. —PABLO RICHIERI.

———

Buenos Aires, Octubre 1º de 1902—Vista la solicitud del Teniente 1º Ignacio Bárcena, en la que pide se le conceda título de Ingeniero Militar por haber terminado sus estudios en la facultad de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales: y encontrándose el recurrente comprendido en los términos del Decreto de 14 de Enero de 1896, que establece las condiciones requeridas para ser reconocido en aquel carácter.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Desde la fecha, será reconocido como Ingeniero Militar el Teniente 1º don Ignacio Bárcena.

Art. 2º Comuniquese, publiquese en el *Boletin Militar* é insértese en el Registro Nacional y fecho, archivese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Capital Federal, Octubre 3 de 1902.—Existiendo una vacante de vocal en la Junta de Excepciones de Posadas (Misiones), razón por la que ésta no puede funcionar,

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrese, para integrar, como vocal, la Junta de Excepciones de Posada, al señor don Arturo Fragueiro.

Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y archivese.--ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Capital Federal, Septiembre 30 de 1902. —Vista la nota del señor Juez Federal de la Capital, Doctor don Francisco B. Astigueta, por la que se dispone el enrolamiento del ciudadano don Ricardo J. Pardo, y no encontrando esta disposición ajustada á lo prescripto en la Ley 4031 y Decreto de su reglamentación,

El Presidente de la República,—

RESUELVE:

Art. 1º Librese oficio al señor Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de la Capital, á fin de que deduzca el recurso correspondiente.

Art. 2º Comuniquese, publiquese dése al Registro Nacional y archivese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Buenos Aires, Octubre 1º de 1902.—Hallándose el Sagento 1º del Regimiento 5º de Caballeria de linea, Juan M. Nolazco, comprendido en el inciso 2º Art. 2º de la Ley Nº. 3239; visto el certificado de la Oficina de fojas de servicios, de donde resulta un cómputo total de treinta y cinco años, nueve meses y quince dias de servicios reconocidos,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro con goce de sueldo integro que por la escala del articulo 5º de la Ley Nº. 3239 le corresponde, al Sargente 1º del Regimiento 5º de Caballeria, Juan M. Nolazco.

Art. 2º Transcribase á la Contaduria é Intendencia General de Guerra; dése al Registro Nacional, *Boletín Militar* y archivese en su legajo personal.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

El señor Presidente del Consejo de Guerra Permanente para tropa, que actúa en esta Capital, comunica á los efectos del articulo 43 del servicio de guarnición, que el dia 8 del corriente mes á las 12 y 30 p. m., va ser vista y fallada, en acuerdo extraordinario, la causa seguida á los cabos Manuel Padilla y Manuel Romero del Regimiento 8 de infanteria de linea, acusados de haber dejado evadir un preso.

———

Licencia:

Al Capitán don Martin Valle, de la Inspección de Milicias de la Pampa Central, por un mes para bajar á esta Capital.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

Dia 5 de Octubre de 1902

—

Sin novedad.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ACCIDENTE AL CAMBISTA PANELLI EN PUERTO GALVÁN.—F. C. BAHÍA BLANCA Y NORD OESTE.

04405-B-902.—Septiembre 22 de 1902.—Visto lo actuado en este expediente, del que,

RESULTA:

1º Que el dia 22 de Abril del corriente año, el cambista Nazareno Panelli del Ferrocarril de Bahía Blanca y Nord Oeste, fué apretado y muerto entre una locomotora y una plataforma que se trataba de enganchar, en un desvío provisorio para balasto del ramal en construcción á Puerto Galván.

2º Que el cambista Panelli, estaba sentado sobre el miriñaque, sosteniendo con ambas manos el eslabón de la cadena para efectuar el enganche y que, al aproximarse la locomotora á la plataforma, aunque á paso de hombre, por la poca solidez de la via, aquélla se hundió, entrando su para-golpes izquierdo, debajo de la plataforma, la que apretó al cambista Panelli contra el miriñaque, produciéndole la muerte inmediata ,y

CONSIDERANDO:

Que en este accidente, ni el cambista ni el maquinista, han cometido imprudencia alguna, puesto que el primero se preparaba á hacer el enganche en la forma y postura usual, y el segundo hacia avanzar la locomotora á paso de hombre; desprendiéndose en consecuencia, que la causa determinante del desgraciado accidente ha sido el mal estado del mencionado desvío, lo que, evidentemente, es imputable á la empresa del ferrocarril;

Que el hecho ocurrido no puede imputarse á caso fortuito, por cuanto ninguna circunstancia fortuita y no preveible, ha contribuido á que el accidente se produzca;

Que si bien es tolerable que la via de un desvio provisorio de un ramal en construcción sea menos sólida y firme que una via que debe ser recorrida por trenes del servicio público, es evidente que esa tolerancia no libra á la empresa de responsabilidades por los accidentes que esa falta de solidez origine á las personas, que por obligación de su cargo, deben servirse de esa via; por cuanto la Administración ferroviaria, tocando los servicios ajenos, asume implicitamente la obligación de emplear los medios necesarios para garantizar la incolumidad personal de sus agentes, cuando éstos cumplan actos habituales y necesarios de su servicio;

Que, por otra parte, el accidente de la referencia ha ocurrido en un desvio de una linea férrea no librada todavia al servicio público; por cuya circunstancia no pueden aplicarse en este caso los articulos 5, 65, 83 y demás de la Ley General de Ferrocarriles, cuya aplicabilidad queda circunscripta á las lineas en explotación y por consiguiente, no habiendo en el caso concreto citado, infracción expresa á la ley mencionada, ó á su reglamento, las responsabilidades de la empresa del ferrocarril de Bahia Blanca y Nord-Oeste, no pueden dimanar sino de las disposiciones de la Ley Civil, cuya aplicación corresponde al juez competente

Por estas consideraciones, esta Dirección General resuelve declararse incompetente para dictaminar en este asunto.

Comuniquese, tómese razón en la Sección Técnica, fecho, archivese.

A. Schneidewind.

ORDENANDO APLICACIÓN DE FRENOS CONTINUOS EN LOS TRENES DE PASAJEROS F. C. PROVINCIA DE SANTA FE.

03342-P-902.—Septiembre 22 de 1902.—Visto lo actuado en este expediente, y

CONSIDERANDO:

Que aunque la mayoría de los trenes del ferrocarril Provincia de Santa Fé, son mixtos y por esta circunstancia no es posible exigirle por ahora la aplicación de frenos continuos, en todos ellos existe la circunstancia de que, en las lineas de Reconquista, Rafaela y Rosario, algunos trenes cruzan territorios muy poblados, con una velocidad no menor de 45 kilómetros por hora y tambien de noche;

Que la falta de frenos continuos en estos últimos trenes, constituye un peligro para el tráfico público, por lo que es indispensable se le provea de aquéllos, á fin de poderse autorizar á los mismos, el empleo de una velocidad mayor que 35 kilómetros por hora en se recorrido,

SE RESUELVE:

Fijar á la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fé, de acuerdo con lo que establece el articulo 61 del reglamento general de ferrocarriles, el plazo de un año, para que dentro de él provea de frenos continuos á los trenes que recorren las lineas mencionadas, de Reconquista, Rafaela y Rosario.

Comuniquese; fecho, pase este expediente á la Sección informante, para que vigile el extricto cumplimiento de la presente resolución.

A. Schneidewind

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General.

Citase á los propietarios de los terrenos ubicados en las calles **Catamarca al lado Nº 2026, Catamarca al lado Nº 2184 é Inclán entre los números 822 y 848**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta oficina, con el objeto de notificarles las obligaciones que respecto á dichos terrenos les imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, no procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza, de 4 de Octubre 1870.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General.

v-15-Octubre.

OFICINA DE SEPULTURAS

Se hace saber á los que tengan deudos depositados en la Sección 10, del cementerio del Oeste, que dentro del plazo de 60 dias, á contar desde la fecha, deberán presentarse á la Administración de dicho cementerio, con los titulos respectivos á efectuar la renovación de aquellos cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido. En caso de no hacerlo dentro del plazo indicado los restos alli depositados serán trasladados al osario general, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc. depositadas en las sepulturas. (Exp. 21837 A. 902).

Se transcribe para conocimiento de los interesados los articulos pertinentes de la Ordenanza General de Impuestos:

Art. 168 Por cremación de un cadáver $ 2.

Art. 171 En el Cementerio del Oeste, la exhumación y reducción de restos, será gratis.—Buenos Aires, Septiembre 4 de 1900.—*El Jefe de la Sección Sepulturas.*—Oficina General de Rentas, Avenida de Mayo y Bolivar. v-17-Noviembre.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de mangueras de goma para el riego de las plazas y paseos. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaría (Sección Obras Públicas) llámase á licitación para el 14 del corriente á las 4 p. m. Buenos Aires, Octubre 7 de 1902. —*El Secretario.* v-14-Octubre.

Llámase á licitación verbal para el arrendamiento del terreno municipal situado en la Avenida de Mayo entre Lorea y Zeballos, según pliego de condiciones existente en Secretaria (Oficina de hacienda) para el dia 14 del corriente á las 2 1/2 p.m.

No se admitirán ofertas menores de $ 180 m/n, y el alquiler se abonará por trimestres anticipados, debiendo depositar una garantia igual al importe de un trimestre.—Otcubre 2 de 1902. *El Secretario.*

V-16-Otubre.

Llámase á licitación para la provisión del forraje que consume la caballada municipal durante un mes. Tendrá lugar el dia 10 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

La provisión se hará durante un mes del corriente año, y á contar de la fecha de la formalización del contrato. El pasto á proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2ª. y 3ª. corte libre de mezcla, ardido, podrido ó mojado, maiz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho también de primera calidad. El forraje será recibido en la Estación Once de Septiembre ó Retiro, y conducido con las chatas municipales á los depósitos donde deberá haber siempre una existencia para el consumo de cinco dias, y las cantidades á proveerse mensualmente, serán las siguientes:

Cuatrocientos cincuenta mil kilos de pasto, trescientos cincuenta mil kilos de maiz, diez mil kilos de afrecho, mil kilos de avena.—Si el proponente no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquél. La Municipalidad se reserva el derecho de recibir el todo, parte ó más del forraje licitado. El pago se efectuará inmediatamente de haberse llenado los requisitos establecidos por el orden administrativo.

Las propuestas deben ser presentadas en un sello nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de dos mil pesos en garantia de la propuesta, cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna. El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará ademas, el 5 % del valor total de la licitación, en garantia de las obligaciones que contrae, y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito de dos mil pesos moneda nacional, el que ingresará á la Tesoreria Municipal. Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas. Las propuestas que no se presenten en todo de acuerdo con el presente pliego, no serán tomadas en consideración.—Buenos Aires, Octubre 1º de 1902.—*Jorge N. Williams*, Secretario. v-10-Octubre

---

Llámase á licitación para la impresión de mil ejemplares, pudiendo extenderse hasta 1500 ó 2000, de la Memoria Municipal, según pliego de condiciones existente en la Secretaria (Oficina de Hacienda) para el dia 10 del próximo Octubre á las 2 y 1/2 p. m.

Deberá emplearse para la composición corrida el tipo 10 y el 8 para la de cuadros estadisticos, y las fotografias que ilustran la obra serán impresas en papel adecuado.

Se exigirá el número de pruebas que requieran las respectivas correcciones. Los precios deberán referirse al pliego de 16 páginas incluida la encuadernación y estipulará por cada fotografia, por composición corrida y por cuadros estadisticos. Los ejemplares deberán encuadernarse en cartulina de colores.

Las propuestas deben presentarse en un sello nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, adjuntándose á la misma un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, de $ 50 m/n, á la orden de la Intendencia para garantir la firma del respectivo contrato.—Septiembre 30 de 1902.—*El Secretario.* V-11-Octubre.

Llámase á licitación para la provisión de articulos de almacén con destino á los hospitales municipales y que deberán entregarse en el Depósito de Materiales durante el 4º trimestre del corriente año esto es, desde el 1º de Octubre al 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 10 del corriente, á las 2 15 p m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1º Los artículos á proveerse durante el 4º trimestre y las marcas de ellos, son los indicados en la relación mensual adjunta, las cantidades en ella consignadas, deberán tenerse en cuenta tan sólo como dato ilustrativo, obligándose los señores proveedores á entregar lo más y lo menos que la Asistencia Pública pida de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Art. 2º De todos los renglones, sin excepción, deberán los proponentes presentar muestras de antemano, en el Depósito de Materiales. Toda muestra ajena ó proposición de marcas en substitución de las que se piden, será motivo suficiente para aconsejar la desestimación de la propuesta.

Art. 3º Los precios deberán establecerse en letra y número y ellos, referirse siempre al kilo ó unidad del número, de acuerdo con el sistema métrico decimal.

Art. 4º Las propuestas deberán presentarse cerradas, extendidas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas de un certificado, que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de seiscientos pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, y cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna.

Art. 5º Aceptada que sea la propuesta, deberá elevarse la garantía al 10 % del valor total de la provisión en los tres meses, y si el proponente desiste de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º Las mercaderías se recibirán en los plazos que indique el Depósito de Materiales, y ellas serán controloreadas con las muestras aceptadas.

Todo rechazo deberá reponerse en el plazo de 24 horas, lo contrario, habilita al Depósito de Materiales para comprar en plaza, y á cualquier precio, por cuenta del Proveedor, los artículos que no hubieran sido cambiados.

Art. 7º El Proveedor incurrirá en una multa de treinta pesos moneda nacional por cada día que transcurra á los señalados para las entregas, sin perjuicio de proceder á la compra en la forma que lo establece el artículo anterior.

Art. 8º Las compras son al contado, previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 9º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 10. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazarlos todos.—Buenos Aires, Octubre 1º de 1902. —*Jorge N. Williams*, Secretario.

Relación de los artículos de almacén, cantidades aproximativas y marcas de ellos, que deben proveerse mensualmente, empezando el 1º de Octubre y terminando el 31 de Diciembre del año 1902.

1700 kilos azúcar refinería argentina.
3460 " " Tucumán 1ª.
3220 " arroz Glacé 1ª.
1300 litros alcohol de maíz 40º en tanques de 200 litros c/u.
577 kilos aceite Plagniol surtido en 1/4 y 1/2.
15 1/2 b'les aceitunas.
90 kilos achicoria en cajones de 10 ks. c/u.
1214 " arvejas secas.
37 " almidón «Piaggio».
183 " bacalao seco en cajones de 45 ks. c/u.
750 " café lavado Brasil.
182 " chocolate seminario Nº. 6, sin cajón.
37 " chuño en paquetes.
69 " ciruelas secas en tarros de 3 ks. c/u.
172 " dulce Noël 1ª en latas de 2 ks. c/u.
77 frascos encurtidos extranjeros «C. B.».
9 gruesas fósforos «Flecha».
1310 kilos Fariña.
235 " grasa La Negra en latas de 2 1/2 ks. c/u.
601 " garbanzos.
1500 " jabón seco en barras, amarillo.
20 cajones kerosene «Turco».
2900 " legía «Fénix».
105 ladrillos ingleses.
65 1/2 frcos. mostaza «Indiana».
121 kilos nueces.
110 " orejones medallones.
70 " pasas higo Nápoles.
84 " pasas de uva Segovia.
1477 " porotos Caballero.
25 " pimienta en grano.
67 " pimentón.
147 " queso Patagones.
86 " " Goya para rayar.
2465 " sal gruesa de Cadiz.
94 frascos grandes sal fina.
237 sapolios «Morgan».
167 kilos te Magnolia en latas de 6 Libs. c/u.
26 " tapioca en paquetes.
135 paquetes velas «Conen».
500 litros vinagre de vino.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1902.

v-10-Octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Provincia de Santa Fe

En cumplimiento de la resolución dictada por el Supremo Gobierno de la Provincia con fecha 25 del corrte. en el expediente de don Héctor Dellepiane, solicitando la entrega de trece títulos de la deuda consolidada, en substitución de los que le fueron robados en la Capital Federal el año 1898, y de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio, se hace saber al público que han sido declarados caducos los títulos de la Deuda Interna Consolidada Nos 2237 al 2249, serie C, correspondientes á la Ley 5 de Junio 1893, en virtud de haberse ordenado la entrega de otros de igual valor al mencionado señor Dellepiane. Lo que se publica á los efectos del Art. 760 del Código de Comercio.—*G Doldan.*—Oficial Mayor. Nº. 662-v-11-Octubre.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN DE BONOS MUNICIPALES.

Ley 30 de Octubre de 1882

Se hace saber á los tenedores de Bonos Municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

Serie A de $ 1000. Números

43 118 165 187 245 317 658 796 807 1296

Serie B de $ 500. Números

108 225 285 362 723 753 868 994 1085 1138 1191 1300 1511 1576 1688 1855 1898 2023 2155 2403 2411 2490 2636 2647 2826

Serie C de $ 200. Números

359 585 597 677 811 1117 1354 1492 1572 1657 2010 2082 2146 2285 2645 2939 3107 3277 3278

Serie D de $ 50. Números

51 174 266 372 666 703 801 820 899 1288 1329 1467 1632 1671 1708 1755 1877

ATRASADOS:

Serie A Números

1024

Serie B Números

19 94 264 267 472 956 1323 1687 1889 2296 2401 2471 2565 2613 2754

Serie C Números

77 125 283 490 678 693 729 840 964 1248 1525 1613 1712 1724 1737 1799 1829 1896 1899 1907 2009 2157 2219 2249 2269 2301 2581 2606 2727 2898 2953 3023 3142 3379 3407 3436 3470

Serie D Números

3 5 7 44 60 72 93 210 216 218 224 367 440 481 495 610 691 792 793 851 873 951 990 1013 1062 1066 1330 1396 1442 1506 1543 1611 1641 1678 1679 1728 1803 1833 1841 1896

El pago de estos títulos, así como el servicio de renta, se efectuará del 1º al 10 del entrante.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1902.—*El Secretario.* v-10-Octubre.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Contabilidad, se cita á los ex Presidentes de las subcomisiones de Extinción de la Langosta de Villafiño Norte, Campana y Ramallo, señores Alberto A. Argerich, Martín Castilla y Cecilio F. Cutiellos, para que ingresen en Tesorería General respectivamente, las cantidades de $ 2.000, $ 2.000 y $ 350, dentro del término de nueve días, por los cuales han sido declarados deudores al Fisco, bajo apercibimiento de lo que la misma Ley establece.—Secretaría de la Contaduría General, Septiembre 29 de 1902. —*Los Secretarios.* v-10-Octubre

LICITACIÓN

Condiciones á que se sujetará la licitación de los libros en blanco y útiles de escritorio para el año 1903.

1º Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas: «Licitación para la confección de libros en blanco, etc., para la Contaduría General de la Nación y para el año 1903. Grupo Nº......», con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría una cantidad igual al 3 % del valor de la propuesta.

2º Las propuestas serán divididas en cuatro grupos, debiendo los proponentes presentarse por separado en cada grupo, llenándose en cada una las prescripciones establecidas en el artículo 1º.

Grupo I Libros con papel especial inglés clase superior, según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo II—Libros menores, papel un poco inferior á los del grupo I, según los modelos que igualmente se pondrán á la vista.

Grupo III — Carpetas, impresiones, de acuerdo también con los modelos que se exhibirán á los interesados.

Grupo IV—Utiles de escritorio, etc., que se proveerán á medida y por la cantidad seoproveeráiten, siendo entendido que las propuestas por el concepto de que instruye este grupo se ajustarán extrictamente á las instrucciones que por escrito, serán puestas de manifiesto por la Secretaría.

3º Las propuestas, además del precio total, expresarán en detalle el precio de cada libro ó cada especie de artículos.

4º Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios, que en las respectivas oficinas se les indique.

5º La entrega de los artículos comprendidos dentro de los tres primeros grupos, deberá efectuarse el 20 de Diciembre próximo.

6º Los libros, etc., que no estuvieren en las condiciones antes expresadas, serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del valor del libro ó libros rechazados.

7º Todas las propuestas para libros, etc., deben ser acompañadas de las respectivas muestras á emplearse.

8º El dueño de la propuesta que fuere aceptada, duplicará el importe del depósito hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor Presidente de la Contaduría, antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de sufrir una multa de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), si los libros no fuesen entregados el día 20 de Diciembre de 1902 á las 5 p. m.

9º Las propuestas se recibirán en Secretaria el dia 25 de Octubre próximo hasta las 4 p. m., y serán abiertas en el despacho del señor Presidente de la Contaduria General de la Nación, ante éste y en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, pudiendo concurrir al acto los interesados que lo deseen.

El pago de los libros se hará al contado, después de justificada la entrega, en las condiciones antes expresadas.—Contaduria General, Septiembre 25 de 1902.—*Los secretarios.* v-25-Octubre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada frente á la quinta del Hinojo, jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de Campana y que se encuentra depositada en dicha Repartición, previniéndose que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 4,80 centimetros; manga, metro 0,84 centimetros; Puntal, metro 0,38 centimetros; se denomina La Paz, está pintada de blanco, curvas de algarrobo, forro y fondo de pino tea y un remo perteneciente á la misma.—Buenos Aires, Septiembre 30 de 1902.—*E. Victorica.* v-6-Noviembre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandanado en los juncales de los arroyos Vico y Guazucito, sobre las playas del rio Paraná Guazú, jurisdicción de la Subprefectura Resguardo del Tigre, y que se encuentra depositado en dicha Repartición; previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamado, se procederá con acuerdo á lo que determinan los reglamentos.—Las dimensiones son las siguiente:—Eslora, 5 metros 80 centimetros;—Manga, 2 metros y Puntal, 0 metro 70 centimetros;—en general está en buen estado, siendo las curvas nuevas y de madera dura, no tiene nombre ni número.—Buenos Aires, Septiembre 15 de 1902.—*E. Victorica* (hijo), Oficial Mayor. v-21-Octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en las inmediaciones del Puerto Obligado, jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de San Pedro y que se encuentra depositado en dicha Repartición, previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 3 metros 40 centimetros; tiene, además, un taco de algarrobo de proa, popa cuadrada, forro y demás construcciones de pino, pintada de negro su exterior y de verde interiormente. Buenos Aires, Septiembre 18 de 1902.—*E. Victorica (hijo).* Oficial mayor. v-24-Octubre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Penitenciaria Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la provisión de los materiales que se detallan á continuación, con destino á la impresión y encuadernación del Tomo XI de los Informes de los Consejeros Legales del Poder Ejecutivo Nacional.

Las propuestas deberán presentarse con arreglo á la Ley de Contabilidad, bajo sobre cerrado, con sus precios en moneda nacional y por el total de los articulos, acompañadas del sello correspondiente y de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina equivalente al 5 % de su total, en efectivo ó titulos del Empréstito Popular Interno, á la orden del Director de la Penitenciaria y como garantia del fiel cumplimiento.

El acto de apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 25 de Octubre próximo á las 2 p. m. en el despacho del señor Director, en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados que concurran.

Las propuestas que no llenaren las condiciones establecidas no serán tomadas en consideración.

Por muestras, datos é informes á la Secretaria del Establecimiento todos los dias hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.

Detalle:

89 y 1/2 resmas de papel de obras de 74/110 de 30 kilos.

1 y 1/4 resmas de papel de color de 56/76 de 12 kilos.

30 metros de crinolina blanca de 1 metro de ancho.

4 rollos de alambre Nº. 28 B.

5 kilos de cola francesa y

5 kilos de tinta negra de 1ª para obras.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1902.—*Rafael Súnico,* Secretario. v-Oct.-25.

Consejo Nacional de Educación

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de diez dias, para la construcción y colocación de 28 persianas de pino blanco, *Sistema Desplats,* para la escuela calle Rocha Nº. 426.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 10 de Octubre próximo á las 2 de la tarde.

Respecto de las condiciones é informaciones, ocurrir á la Secretaria del Consejo Nacional de Educación.—Buenos Aires, Septiembre 30 de 1902.—*El Secretario.* v-10 Octubre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La Secretaria recibe propuestas hasta el dia 3 del corriente á las 3 p. m., por articulos para una instalación eléctrica, por datos en la misma.—*El Secretario.* v-7-Octubre.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia de la Armada

Llámase á presentación de propuestas, por el término de sesenta dias, á contar desde la fecha, para la provisión de paños brines, telas y demás articulos necesarios á la confección de uniformes con destino al personal de los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y otros datos, los interesados podrán ocurrir á la Secretaria de la Intendencia.—Septiembre 1º de 1902—*El Secretario.* v-31-Octubre.

Llámase á presentación de propuestas, por el término de sesenta dias á contar desde la fecha, para la provisión de articulos navales, con destino á los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y demás datos, los interesados podrán ocurrir á lo Secretaria de la Intendencia.—Septiembre 1º de 1902.—*El Secretario* v-31-Octubre

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Licitación para la reparación de los secadores del lavadero de la calle Córdoba. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas) llámase á licitación para el 14 del corriente á las 3. 30 p m. Buenos Aires, Octubre 7 de 1902.

El Secretario.

V.14 Octubre

Dirección General de Obras de Salubridad

LICITACIONES.

Llámase á licitación para proveer 42.000 toneladas de carbón Cardiff de primera clase, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero Jefe, Rivadavia 1255 (altos), todos los dias de 12 á 4 p. m.

La entrega de carbón deberá hacerse en partidas mensuales de 6.000 toneladas desde el 15 de Enero de 1903 hasta el 15 de Agosto de 1903.—La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 13 de Noviembre próximo á los 2 p. m., en el salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.—*S. Ghigliazza,* Oficial Mayor. v-8-Noviembre.

Ampliación del Puerto de la Capital

En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para las obras de ampliación del Puerto de la Capital Federal.

Los antecedentes respectivos, pueden consultarse en la Inspección General de Navegación y Puertos todos los dias hábiles hasta el 25 de Noviembre próximo á las 3 p. m., en quese abrirán laspropuestas.—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902. v-25-Noviembre.

Licitaciones de materiales y fondos para la construcción de los ferrocarriles de Perico á Ledesma y de Punta de los Llanos á San Juan.

Las propuestas deberán presentarse en la Subsecretaria hasta el 29 de Noviembre próximo á las 3 p. m., de acuerdo con las especificaciones y planos que á disposición de los interesados se encuentran en la Dirección General de Vias de Comunicación.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902. v-29-Noviembre.

En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1º de Diciembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vias de Comunicación. —Buenos Aires, Junio 25 de 1902. v-1º-Diciembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Tierras y Colonias

EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto por resolución del Ministerio de Agricultura de Junio 27 ppdo., se cita por el término de 30 dias á don **Juan de Dios Rawson** para que como lindero comparezca por esta Oficina (Florida 725) á manifestar su conformidad ó disconformidad con la mensura practicada por el Agrimensor señor Edmundo Soulages, en las 2024 Hs 18 As. 12 Cs. adjudicadas en propiedad á don Elias León, en la Sección I. Al del Territorio del Rio Negro, bajo apercibimiento, si no compareciere, de darlo por conforme.—Buenos Aires, Julio 7 1902.—*P. Piñeyro Sorondo.*—Oficial Mayor Nº. 495 v-17-Octubre

División de Minas y Geología.

Buenos Aires, Septiembre 1º de 1902.—Señor Ministro de Agricultura.—Exequiel Dudignac, por los señores Pedro M. Mac Clelland y Eduardo I. I. Sandiford, según se comprueba por los testimonios de poder que debidamente registrados acompaño, constituyendo domicilio en la Avenida de Mayo 651 á V. E., como mejor proceda, digo:

Que, de acuerdo con las disposiciones del Código de Minería, solicito las pertenencias que correspondan en sociedad para establecimientos fijos de explotación de aluviones auríferos, descubiertos en el arroyo «Guaraco» que nace en la Cordillera del Viento y desemboca en el Río Neuquen, en el territorio minero del mismo nombre. Las pertenencias deberán medirse cincuenta metros á cada lado del lecho del arroyo y sirviendo de punto central para la ubicación el lugar en que los arroyos del Viento y Malal Caballo se juntan con el arroyo «Guaraco». El terreno es de propiedad de la Nación y las pertenencias llevarán por nombre «Mercedes». Solicito al mismo tiempo de V. E. la devolución de los testimonios de poder acompañados por necesitarlos para otras gestiones.—Es justicia.—*L. Dudignac.*

Presentada esta solicitud hoy 1º de Septiembre de 1902, siendo la una y veinte minutos de la tarde.—Conste.—*Garrido.*

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias para que dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—*Ibarguren.*

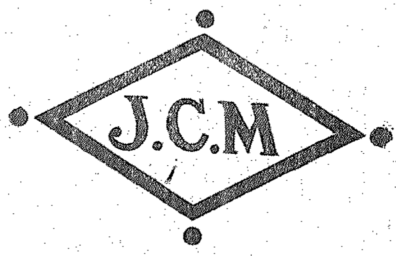
Buenos Aires, Septiembre 4 de 1902.—A efectos de lo indicado en la resolución de Minas.—*J. R. Cibils.*

Buenos Aires, 23 de Septiembre de 1902.—Regístrese y publíquese, de conformidad con el Art. 119 del Código de Minería, en el Boletín Oficial; fíjese cartel aviso en las puertas de la oficina y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold.* Nº. 681

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 11.028



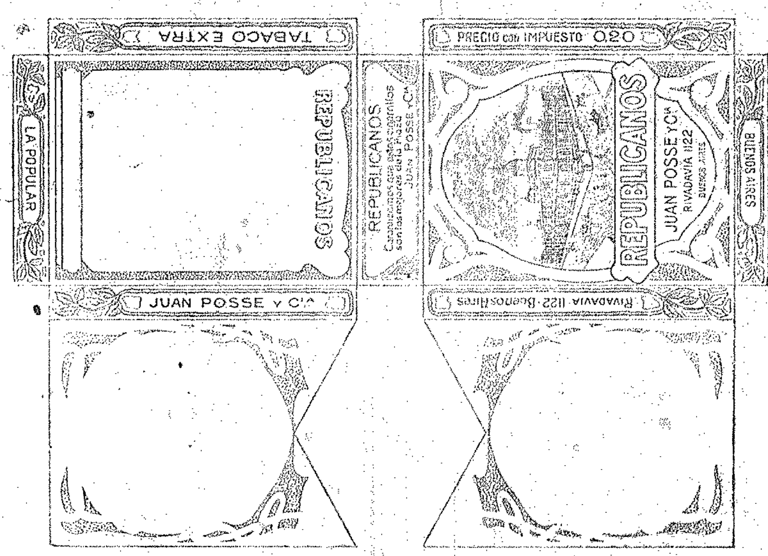
Octubre 2 de 1902—Richard Johnson Clapman & Morris Limited -Distinguir planchas galvanizadas, estañadas, palastro negro, y productos similares de metal ó ferretería. (Tucumán 745). v-9-Octubre.

Acta Nº. 11.031



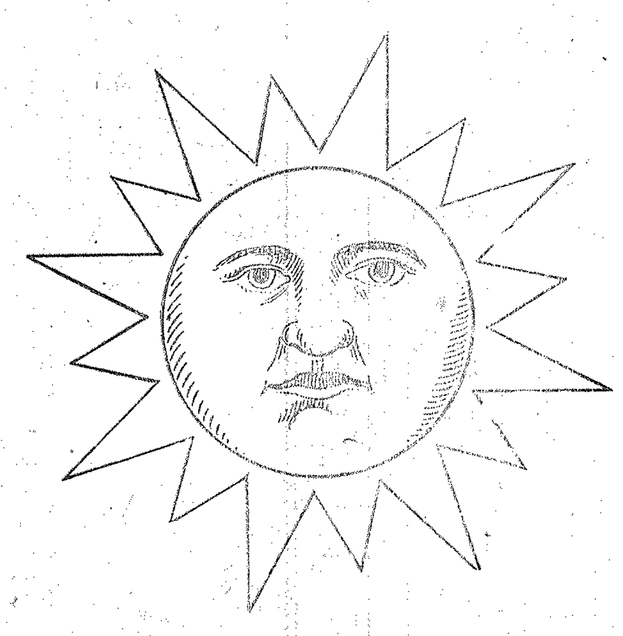
Octubre. 6 de 1902—Jardon, Murias y Carbajales. Distinguir tafiletes para sombreros.—Rivadavia 975 al 97.
v 11 Octubre.

Acta Nº. 11.023



Octubre 2 de 1902—Juan Posse y Cia.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos en general. (B. Mitre 343). v-9-Octubre.

Acta N. 11.024



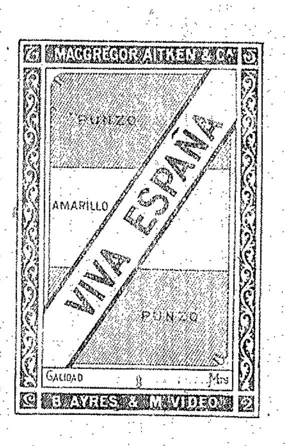
Octubre 2 de 1902—B. Lamberti é hijo—Distinguir hormas para calzado. (Centro América 622). v-9 Octubre.

Acta Nº. 11.019



Octubre 1º de 1902—Macgregor, Aitken y Cia.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. v-8-Octubre.

Acta Nº. 11.016



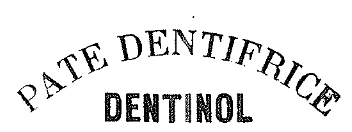
Octubre 1º de 1902—Macgregor, Aitken y Cia.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. (Rivadavia 649). v-7-Octubre

Acta N°. 11.018



Octubre 1° de 1902— Macgregor, Aitken y Cia.— Distinguir tejidos, confecciones merceria. v-8-Octubre.

Acta N°. 11.030



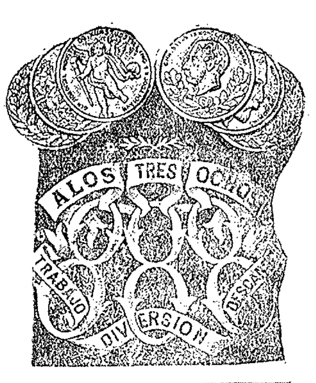
aux Antiseptiques combinés
Hygiénique, Antiseptique, Désinfectante

N. B. Il est très utile de se servir, concurremment avec la pâte, de l'Elixir DENTINOL, qui atteint les parties profondes de la bouche et la gorge.-Refuser énergiquement tout produit similaire.

Marque déposée

Octubre 3 de 1902--Somerville y Grasset -Distinguir dentrificos en general. (Avenida de Mayo 695). v-9-Octubre.

Acta N°. 11.022



888
MARCA REGISTRADA

Octubre 1° de 1902—Luis Malicier—Distinguir sombreros y articulos de sombrereria. (B. Mitre 365). v-8-Octubre.

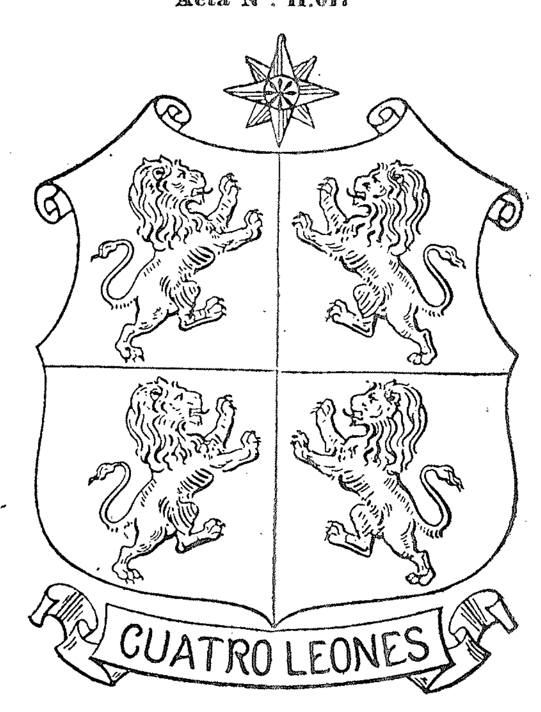
Acta N°. 11.015



FOT ITALO-PLATENSE-Alsina 1241 Bs As

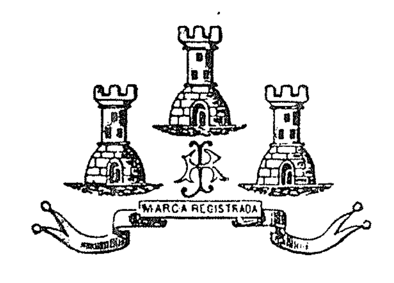
Octubre 1o de 1902—Clarac fréres—Distinguir bitter y bebidas en general. v-7-Octubre.

Acta N°. 11.017



Octubre 1° de 1902—Macgregor, Aitken y Cia.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. v-7-Octubre.

Acta N°. 11.021



Octubre 1o de 1902—José Romero—Distinguir sastreria, tienda, merceria, sombrereria y confecciones en general. (Victoria 1113). v-8-Octubre.

Acta N°. 11.020.



Octubre 1o de 1902—Arturo Goris—Distinguir un especifico farmacéutico. (Bolivar 130). v-7-Octubre.

Acta N°. 11.029



Octubre 3 de 1902—Eduardo Maraniello—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidráulica. (Belgrano 529). v-9-Octubre.

Tip. Penitenciaria Nacional.